

**RESOLUCION N° 080-96-TDC
EXPEDIENTE N° 084-94-CSA-05**

Acreedor:	Arregui y Cía. S.A. (Arregui)
Deudor:	Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. (EDELNOR)
Materia:	Solicitud de reconocimiento de créditos presentada en fecha posterior al inicio del procedimiento judicial de quiebra

Lima, 30 de octubre de 1996

I. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 1996, Edelnor solicita a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Arregui, derivados de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución N°001-94-CSA-INDECOPI/EXP-084-05. En vista de ello, el 20 de agosto de 1996, Edelnor interpone recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, el mismo que fue concedido el 27 de agosto de 1996.

La Comisión emite su pronunciamiento en aplicación del inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, atendiendo a que el 14 de marzo de 1994 el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dictó el Auto de Quiebra de Arregui, por el cual el Poder Judicial asumió jurisdicción sobre el procedimiento de quiebra de dicha empresa y, en consecuencia, corresponde al mencionado juzgado conocer de las solicitudes presentadas para el reconocimiento de créditos frente a Arregui.

Por su parte, Edelnor sustenta su recurso en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, que permite que aquellos acreedores que no se hubiesen apersonado oportunamente, para efectos de la instalación de la Junta de Acreedores soliciten, posteriormente, el reconocimiento de sus créditos, tal como se los informó la

empresa Mavipe S.A., liquidadora de Arregui mediante carta fechada el 13 de mayo de 1996.

Absolviendo el traslado, Mavipe Asesores S.A., manifiesta que en la comunicación remitida a Edelnor se indica que el reconocimiento de créditos frente a una empresa en proceso judicial de quiebra corresponde a la entidad u órgano que señala la ley para estos efectos y que dicha carta tenía fines meramente informativos.

II. CUESTION EN DISCUSION

A criterio de esta Sala, la cuestión en discusión es determinar si los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial, es decir, la Comisión y sus entidades delegadas, son competentes para conocer de las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas frente a insolventes en proceso judicial de quiebra.

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION_

La Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, modificada por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 807, establece que corresponde a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi reconocer la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos invocados frente a las personas naturales o jurídicas en estado de insolvencia. En virtud de la misma norma, así como de los incisos 3) y 7) del artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, estas facultades pueden ser delegadas en las entidades públicas o privadas con las que la Comisión celebre convenios para tales efectos.

Por su parte, los artículos, 4 del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y 8 de su Reglamento determinan las facultades generales con que cuenta la Comisión de Salida del Mercado para reconocer créditos, mientras que el artículo 11 del mencionado Reglamento regula el reconocimiento de créditos presentados con posterioridad a la sesión de instalación de la Junta de Acreedores.

En términos generales, la competencia para el reconocimiento de los créditos se determinará al inicio de la etapa pre concursal del procedimiento, es decir con la presentación de la solicitud de declaración de insolvencia, conforme a las reglas contenidas en los artículos 3 y 70 del Reglamento. Por ello, la Comisión y sus entidades delegadas, serán competentes para conocer de las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas frente a los deudores que cada una de ellas haya declarado insolvente.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el reconocimiento efectuado por la Comisión y sus entidades delegadas tiene por objeto determinar el universo de créditos afectados por el procedimiento. En este sentido, pueden identificarse dos supuestos en los cuales los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial no son competentes para el reconocimiento de créditos frente a un deudor insolvente:

(i) en los casos de créditos que se devengaron con posterioridad a la fecha de corte establecida por la norma y, por lo tanto, no están comprendidos en el procedimiento a su cargo. Lo contrario implicaría sostener que cualquier nueva obligación asumida por una empresa insolvente requiere del reconocimiento de la autoridad administrativa aun cuando la Ley de Reestructuración Empresarial no produzca efectos sobre ellas.

(ii) en los casos de créditos cuyo reconocimiento se ha solicitado cuando la Comisión y sus entidades delegadas han perdido competencia sobre el correspondiente procedimiento, sin perjuicio de la oportunidad en que éstos se hubieren devengado. Este supuesto puede producirse como consecuencia de la conclusión del procedimiento, o por que la competencia sobre el trámite del mismo ha sido asumida por autoridad distinta.

En el caso materia de pronunciamiento, la competencia para tramitar el procedimiento fue asumida por el Poder Judicial el 14 de marzo de 1994, fecha en la que el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dictó el Auto de Quiebra de Arregui, por lo que la Comisión no está facultada para conocer de la solicitud presentada por Edelnor, atendiendo además a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú mencionado en la parte de Antecedentes de la presente Resolución.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial dejan de tener competencia para el reconocimiento de créditos frente a empresas insolventes cuando se produce la declaración judicial de su quiebra, asumiendo el órgano jurisdiccional, en forma única y exclusiva, el conocimiento del proceso correspondiente.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todos sus extremos la Resolución N°001-94-CSA-INDECOPI/EXP-084-05, de la Comisión de Salida del Mercado, que declaró improcedente la solicitud presentada por Edelnor para el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Arregui.

SEGUNDO: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que:

"Los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, dejan de tener competencia para el reconocimiento de créditos frente a empresas insolventes luego de producida la declaración judicial de quiebra, asumiendo el órgano jurisdiccional, en forma única y exclusiva, el conocimiento del proceso correspondiente".

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente Resolución, así como de la de Primera Instancia al Directorio para su publicación en el diario oficial El Peruano en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Jorge Vega Castro